



Roj: STSJ ICAN 567/2021 - ECLI:ES:Tsjican:2021:567

Id Cendoj: 35016340012021100191

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)

Sección: 1

Fecha: 31/05/2021

Nº de Recurso: 250/2021

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: GLORIA POYATOS MATAS

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de Mayo de 2021. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Il'tmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, Doña YOLANDA ÁLVAREZ DEL VAYO ALONSO D./Dña. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO y D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000250/2021, interpuesto por Dña. Trinidad, frente a Sentencia 000135/2020 del Juzgado de lo Social Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0001184/2019-00 en reclamación de Jubilación no contributiva siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Doña Trinidad frente a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda..

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: "**PRIMERO.-** Por Doña Trinidad, en fecha 5 de diciembre de 1 2018, se solicitó pensión no contributiva por jubilación. Tras la incoación del oportuno expediente se dictó resolución en fecha 3 de julio de 2019 por la que le fue denegada al estimar que sus 1 recursos económicos superaban el límite de acumulación establecido en el artículo 369 de la LGSS. Los datos sobre los que se realizaron los cálculos fueron los siguientes: Recurso propios interesado computables: 5730,49€ Recursos unidad económica computables: 0 Número de personas integrantes de la unidad económica: 1 Convive con ascendiente o descendiente en primer grado: No Número de solicitantes/ beneficiarios de PNC en la Unidad Económica: 1 Límite de acumulación de recursos aplicable: 5488. (Expediente Administrativo y prueba documental número 5 de la parte demandante). **SEGUNDO.-** Por Sentencia de divorcio contencioso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Santa María de Guía se estima parcialmente la demanda de Doña Trinidad condenando a Don Bernardino. a abonar en concepto de pensión compensatoria las cantidades siguientes: 300€ mensuales desde la fecha de la Sentencia hasta el mes de mayo de 2018. 450€ mensuales a partir del mes de mayo de 2018 hasta agosto de 2025. 600€ mensuales a partir del mes de agosto hasta abril de 2028. 800€ desde abril a partir del mes de abril de 2028. (Prueba documental número 2 de la parte demandante) **TERCERO.-** En el año 2018 Don Bernardino. abonó a Doña Trinidad en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 3.750€. (Prueba documental número 4 de la parte demandante) **CUARTO.-** Por informe del servicio de gestión de pensiones y ayudas de integración en relación al Expediente de Pensión de Jubilación no contributiva de Doña Trinidad de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias consta que los ingresos percibidos por Doña Trinidad son 4.500€ en concepto de pensión compensatoria y, en cuanto a los inmuebles de los que es titular Doña Trinidad, el valor



de los mismos en el periodo computado es de 2,23€ y 328,26€ lo que hacen un total de 5.730,49€ (Expediente Administrativo)QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa. (Expediente Administrativo)."

TERCERO.- En el fallo de la sentencia de la instancia, literalmente se recoge: "SE DESESTIMA la demanda interpuesta por Doña Trinidad contra la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda". **CUARTO.-** Contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de 2 Suplicación por Doña Trinidad , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante interpone recurso de suplicación frente a la dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Las Palmas de fecha 22 de junio de 2020 en los autos 1184/19, que desestima la demanda planteada en la que se solicita el derecho a percibir pensión no contributiva de invalidez con efectos del 7/11/17. La Consejería demandada ha impugnado el recurso.

SEGUNDO.- En el único motivo del recurso, **bajo el amparo de lo previsto en el art. 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción social (LRJS)**, se denuncia la infracción de normas sustantivas y jurisprudencia. Específicamente se denuncia el art. 369 TRLGSS y jurisprudencia citada : SSTS 22/5/2000 y 25/9/03. **Entiende la recurrente** que la actora no supera el umbral económico para tener acceso a la pensión de jubilación no contributiva. En cuanto a la pensión compensatoria que tiene reconocida pero no le ha sido abonada en su totalidad, aplicando la jurisprudencia que se invoca, la actora no ha incurrido en falta de diligencia por no reclamar el cobro total de las cantidades que se le adeudan porque su excónyuge, de avanzada edad, viene cumpliendo parcialmente el convenio. No se trata de un crédito cualquiera sino de una pensión compensatoria de un divorcio de personas de avanzada edad, que conviven en el mismo edificio, repartiendo la vivienda cada uno en un piso, la actora en el inferior y su excónyuge en el superior, lo que nos puede dar una idea, según la recurrente, de la situación y las circunstancias de proximidad por las que no se ha interesado la ejecución del convenio regulador de separación . **La Consejería impugnante** se opuso al recurso en base a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida en la que se pone de relieve que la actora no actuó con diligencia en la reclamación de la pensión compensatoria acordada en el procedimiento de divorcio , por lo que debe ser contabilizada como ingreso aún sin haberla percibido, a los efectos de la pensión no contributiva de jubilación.

TERCERO.- Procedemos a resolver el recurso planteado. **A)-NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA INTERNA APLICABLE - El art. 369 del TRLGSS** preceptúa: " **1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad**, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 363, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos3 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. **2. Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de3 convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.**" - **El art. 363.2 y 5 del TRLGSS** establece: " **2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70 por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno(...)** **5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.**" - **El art. 11 y 12.1 del RD 357/1991 de 15 de marzo** , que desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990 de 20 de diciembre establecen: " **Artículo 11 . Carencia de rentas o ingresos**1. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. **Artículo 12 . Rentas o ingresos computables**1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos. (...)" - En relación a la contabilización como ingresos de la pensión compensatoria acordada en el convenio regulador de separación , se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus SSTS de 25 de septiembre de 2003 (Recud 2476/2002) y de 22 de mayo de 2000 (Recud. 3544/1999). En tales



resoluciones se entiende, en interpretación de los arts. 11 y 12 del RD 357/1991 de 15 de marzo que deben contabilizarse también los "derechos que dispongan" las personas beneficiarias, por lo que la pensión compensatoria debe también incluirse. No obstante no pueden ser contabilizadas aquellas rentas o pensiones a las que, aún siendo acreedoras judiciales, **no las hayan percibido, no obstante su diligencia para conseguirla.**

B)-INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Las pensiones de jubilación no contributivas tienen un **impacto de género⁴ desproporcionado**. Ello es así a tenor de los datos contenidos en la web del INSS (Estadísticas pensiones no contributivas) accesible desde el enlace: https://www.imserso.es/imserso_01/documentacion/estadisticas/pensiones_no_contributivas_jubilacion_invalidez/index.htm, específicamente en el estudio del IMSERSO titulado "perfil del pensionista no contributivo de la Seguridad Social (Diciembre 2020)", del que se extraen los siguientes datos en cuanto a los porcentajes desagregados por sexos en el cobro de las pensiones de jubilación no contributivas. **A nivel estatal en diciembre de 2020, el 74'43% de las pensiones de jubilación no contributivas eran percibidas por mujeres frente al 25'57% percibidas por varones.** Detectado el impacto de género de esta modalidad de pensiones, **debemos integrar la perspectiva de género en el análisis del debate jurídico** para evitar interpretaciones rigoristas que puedan limitar el acceso a las pensiones del sector femenino de la población, afectado por una brecha de pensiones, que según los datos aportados en marzo 2019, por el Ministerio de Trabajo y economía Social asciende al 35% (<https://prensa.mites.gob.es/WebPrensa/noticias/ministro/detalle/3478>). Los anteriores datos evidencian que una decisión mecánica o ausente de integración de los principios que rigen la interpretación de los Derechos Humanos de las mujeres, nos puede conducir a una decisión discriminatoria y contraria a la obligación de actuar institucionalmente con la **diligencia debida** que deben regir las decisiones judiciales con impacto desproporcionado adverso en las mujeres. Ello es así a tenor de lo previsto en el art. 1, 10, 9.2º, 14 y 96.1º de la Constitución española, en relación con los arts. 4 y 15 en relación al art. 10 de la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres; los arts. 2.c), d) e), 11.1º de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); en relación con el apartado II. A- punto 15 g) de la Recomendación General nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y que resumidamente se traduce en tres obligaciones concretas: 1º-respetar las obligaciones internacionales sin incurrir en estereotipación; 2º-proteger los Derechos Humanos de las mujeres en todos los contextos y 3º-cumplir con los estándares internacionales que exigen a los poderes públicos de los Estados signatarios de la CEDAW lograr la igualdad de resultado entre mujeres y hombres, mediante decisiones que integren la perspectiva de género. En base a lo anterior, debe añadirse como normativa aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente. - **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, dispone en su art. 2 c), d) y e): " *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (...)*" f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*" El art. 3 establece: " *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre*". El art. 5.a) : " *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)*" Y el art 11 e): " *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; (...)*"

***Unión Europea-La Carta de los derechos Fundamentales de la UE** en su art. 21 se reconoce el derecho a la no discriminación por razón de sexo. - **Directiva 79/7/CEE del Consejo**, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (arts. 4 y 5). ***Normativa interna-Constitución Española**, arts. 39.1, 10.2, 9.2, 14 y 96.1. -**Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres** 6, arts. 15 y 4, este último establece: " *Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en*



la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". C)- **HECHOS PROBADOS RELEVANTES** A continuación se detallan los inalterados hechos del relato fáctico más relevantes para la solución de este recurso. -La actora **solicitó el 5/12/18 pensión no contributiva de jubilación**. -Por resolución de 3/7/19 le fue denegada por superar sus recursos económicos el **límite de acumulación de recursos aplicable de 5.488 euros anuales para poder tener acceso a la pensión**. -Por sentencia de divorcio contencioso del juzgado de 1ª instancia e Instrucción nº 3 de Santa María de Guía se estimó parcialmente la demanda planteada por la actora frente a Don Bernardino . condenándolo a abonarle , en concepto de pensión compensatoria las siguientes cantidades: **300 euros mensuales desde la fecha de la sentencia hasta mayo 2018 450 euros mensuales a partir del mes de mayo de 2018 y hasta agosto 2025 (...)** - En el año 2018, Don Bernardino **abonó a Dª Trinidad , en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 3.750 euros**. -Por informe del Servicio de gestión de pensiones y ayudas de integración en relación al Expediente de la actora consta que sus ingresos percibidos en concepto de pensión compensatoria fueron de **5.400 euros** (12 meses x 450 euros), y en cuanto a los inmuebles de los que es titular Dª Trinidad , el valor de los mismos en el periodo computado fue de 2'23 euros y 328'26 euros , **lo que arroja un total de 5.730 euros anuales.**D)- **RESOLUCIÓN DEL RECURSO** La controversia jurídica de este caso, gravita en torno a la contabilización de los recursos propios de la interesada, computables como ingresos a efectos del cumplimiento del requisito económico de no superación del umbral de 5.488 euros aplicable al caso, para poder tener acceso a la pensión no contributiva de jubilación. Por parte de la Consejería demandada y gestora de esta modalidad de pensiones, se ha contabilizado como percibida la pensión compensatoria acordada por la sentencia de divorcio contenciosa que condenó al ex cónyuge a abonar a la actora la una cantidad, que realmente no ha percibido en su totalidad. No obstante, una vez contabilizada la totalidad de la pensión compensatoria, la actora supera el umbral económico, motivo por el cual se le denegó la pensión. La actora, en cambio reivindica que se tengan en cuenta sus especiales circunstancias, así como el hecho de que el ex cónyuge ha ido cumplimiento parcialmente el convenio de 7 separación, motivo por el cual no se ha instado la ejecución de la sentencia contenciosa de divorcio. Destaca también, en su recurso, que se da la circunstancia de que la actora y el excónyuge viven en el mismo edificio aunque en plantas diferentes, lo que hace más difícil actuar judicialmente. La sentencia recurrida convalidó la decisión de la Consejería , contabilizando también la totalidad de la pensión compensatoria que debió percibir la actora, aplicando la vieja jurisprudencia contenida en las SSTs de fecha 22/5/00 y 25/9/03 (anterior a la LOIEMH 3/2007), en las que se condiciona la no contabilización de la pensión compensatoria acordada judicialmente, cuando no ha sido percibida, al hecho de que la demandante haya actuado con "*la diligencia necesaria para conseguir la pensión compensatoria*". De este modo, al no haber ejecutado la sentencia civil la actora, se entendió que no actuó con la debida diligencia para lograr las cantidades compensatorias. Expuesto lo anterior, debemos adelantar que, dadas las circunstancias que han resultado probadas en el caso que nos ocupa , esta Sala es de otra convicción. Ello es así por las razones que exponemos a continuación. 1-En primer lugar debemos destacar que la pensión solicitada es una prestación económica que se reconoce a las personas que, encontrándose en **situación de necesidad protegible, carezcan de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos**, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar las prestaciones del nivel contributivo. 2-La pensión compensatoria, a la que tiene derecho la actora, procede de un **procedimiento civil contencioso en el que finalmente fue condenado su ex esposo a abonar a la actora ciertas cantidades mensuales** que en el año 2018 ascendían a 300 euros mensuales hasta el mes de mayo y de 450 euros mensuales a partir de mayo 2018 y hasta agosto 2025. 3- **El género hace referencia a la dicotomía sexual impuesta socialmente a través de los roles o estereotipos**. Es la forma en la que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes y roles que conciernen al hombre y a la mujer. **Alude, en fin, a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento y actitudes del hombre y la mujer. Los dualismos descritos también penetran en las relaciones de pareja o expareja entre mujeres y hombres, pues se ven traspasadas por los estereotipos sexistas por los que los hombres son socializados para la autoridad, el mando y el poder y las mujeres para la sumisión y la dependencia**. Estos roles sociales que devalúan a las mujeres se transmiten cognitivamente mediante la educación social, colocando prescriptivamente a las mujeres en una posición de inferioridad, debilidad, y dependencia sumisa respecto a sus parejas o exparejas. 4- **Las anteriores circunstancias sociales, culturales y cognitivas deben evaluarse y ponderarse en la interpretación que debe hacerse en el caso que nos ocupa del requisito jurisprudencial de la "diligencia necesaria para conseguir la pensión compensatoria", porque no podemos tratar igual situaciones que son de origen desiguales, porque se genera mayor desigualdad. En este caso no podemos exigir a la ex esposa que ha logrado una pensión compensatoria tras un divorcio contencioso, la misma diligencia que podríamos exigir a las partes en otro proceso judicial distinto, porque las partes, cónyuges hombre y mujer, no son socialmente iguales**. De ahí la necesidad de integrar la perspectiva de género correctora del Derecho en su aplicación e interpretación proyectada al caso, en cumplimiento del art. 4 y 15 de la LOIEMH. En base a ello no podemos tildar de negligente a la actora y ex esposa que no insta la ejecución de sentencia de divorcio para el cobro completo de la pensión compensatoria que le fue reconocida.8 Y tampoco puede penalizarsele negando el acceso a la pensión solicitada porque no se haya



vuelto a enfrentar judicialmente a su exesposo incumplidor, por la pensión compensatoria, porque en tal caso podemos impedir o limitar el acceso a la justicia a las mujeres, que son quienes mayoritariamente perciben la pensión reclamada. 5- Por último, debe destacarse, también, que en el presente caso la actora ha **percibido parcialmente las cantidades que le correspondían en concepto de pensión compensatoria, por lo que no estamos ante un incumplimiento absoluto** sino parcial, lo que debe también ser valorado a los efectos de cuantificar los ingresos computables de la actora y el citado requisito de "diligencia". De este modo, debe contabilizarse a los efectos que nos ocupan solo las cantidades realmente percibidas por la actora en concepto de pensión compensatoria, que de acuerdo con el relato fáctico fue de 3.750 euros y no de 5.400 euros que se contabilizó por la demandada. Por tanto, los recursos propios computables deben minorarse en dicha diferencia (5730'49 -1.650), por lo que la cantidad resultante sería de **4.080'49 euros anuales**, situándose, por tanto, por debajo del límite económico de **5.488 euros anuales (para el año 2019)**, que se recoge en el hecho probado primero de la sentencia recurrida. Por todo ello, debe estimarse el recurso planteado y previa revocación de la sentencia recurrida, se estima la demanda planteada. **Por lo que respecta a la cantidad** que corresponde percibir a la actora en concepto de pensión de jubilación no contributiva, será la correspondiente a tenor del año de aplicación (2019, 2020 y 2021) y mientras se cumplan los requisitos económicos para seguir siendo tributaria (la actora) de la misma, sin contabilizarse la pensión compensatoria impagada por el ex cónyuge. En cuanto a los **efectos económicos** de la pensión reconocida deberán situarse a partir del primer día del mes siguiente a la solicitud efectuada por la actora (5/12/18- HP1º), a tenor de lo previsto en el art. 15.2 del RD 357/1991 de 15 de marzo de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social. Así, los efectos, en este caso, se sitúan a fecha **1 de enero de 2019**. En base a lo expuesto debe estimarse el recurso planteado y previa revocación de la sentencia recurrida, debe estimarse la demanda planteada.

CUARTO . - No procede la imposición de costas, conforme al art. 235 LRJS. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso interpuesto por Dª Doña Trinidad frente a la sentencia N° 135/20 de fecha 22/06/20 del Juzgado de lo Social n° 6 de la Palmas de Gran Canaria, dictada en los autos n° 1184/19, y previa revocación de la sentencia recurrida se estima la demanda planteada condenando a la CONSEJERIA DE EMPLEO POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA a abonar a la actora pensión de jubilación no contributiva,9 en la cantidad correspondiente, con efectos del día 1 de enero de 2019, de acuerdo con lo contenido en el Fundamento jurídico tercero (*in fine*) de la sentencia, condenando a la demandada a estar y pasar por este pronunciamiento. Sin costas. Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N° 6 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas n° 3537/0000/66/0250/21 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social. Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento. Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.